



RESOLUCION No. CSJCOR23-474

15 de junio de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00225-00

Solicitante: Abogada, Ana América Acuña Angulo

Despachos: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté

Funcionarios Judiciales: Dr. Javier León Rosso, Dra. Elisa del Cristo Saibis Bruno

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-162-40-89-001-2014-00319-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 15 de junio de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 15 de junio de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 12 de mayo de 2023, y repartido al despacho del magistrado ponente el 15 de mayo de 2023, la abogada Ana América Acuña Angulo en su condición de apoderada judicial de la parte demandada, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Narlesky Galvan Correa contra Gina Eugenia Montiel Patiño y otra, radicado bajo el N° 23-162-40-89-001-2014-00319-00.

En su solicitud la peticionaria manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“En el Juzgado primero promiscuo municipal de cerete existía proceso bajo radicado: 23162408900120140031900, El proceso ejecutivo fue enviado al juzgado segundo promiscuo municipal de cerete bajo radicado: 23162408900220190034800 porque el señor juez se declaró impedido contra la demandada la señora Gina Montiel y contra mi persona, por lo que el juzgado primero promiscuo municipal de cerete debía enviar también los títulos, pero el proceso se terminó el año pasado en el juzgado segundo promiscuo municipal, y en estado 13 de diciembre del 2022 el juzgado segundo promiscuo municipal de cerete solicito el día 6 de febrero de 2023 al correo del juzgado primero que pusiera a disposición los depósitos judiciales anexándole el oficio 0046- D de 3 de febrero de 2023 solicitando la conversión. Al ver que el juzgado no enviaba los depósitos llegue hasta la oficina del juzgado primero, donde la misma secretaria me informa que la señora gina para el proceso 2014-0319 no tenía títulos, y que títulos que se encontraban pertenecían a otros procesos, 2316220420012017003700 – 2316220420012018022500 y 2316220420012017003800 procesos en los cuales mi cliente no se encuentra o hace parte de ellos, por lo que la secretaria del juzgado primero dijo que se debía requerir al pagador de la universidad de Cartagena para que informara a que proceso pertenecían los títulos, en varias ocasiones (sic) se ha realizado la soliaitud (sic) al juzgado primero promiscuo municipal y la primera respuesta era que el radicado no correspondía, y a hora todavía se está esperando que el

juzgado primero requiera al pagador para que informe a que proceso pertenecen los títulos lo curioso es que la señora no tiene mas procesos en el juzgado primero promiscuo municipal de cerete, todos ya se terminaron y se encuentran en el juzgado segundo, y se ve que los títulos no pueden pertenecer a esos otros procesos, porque ella no aparece como demandada.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-202 del 16 de mayo de 2023, se dispuso a solicitar al doctor Javier León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, información detallada respecto a la gestión del proceso ejecutivo singular promovido por Narlesky Galvan Correa contra Gina Eugenia Montiel Patiño y otra, radicado bajo el N° 23-162- 40-89-001-2014-00319-00; concediéndole un término no mayor a tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación del anterior proveído (17/05/2023).

1.3. Del informe de verificación

El doctor Javier León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, remitió a este despacho respuesta del 23 de mayo de 2023, manifestando lo siguiente:

“(…)

Mediante acta de reparto por asignación al Juzgado en turno, correspondiendo al radicado 23162408900220190034600	07/06/2019
Mediante comunicación de 06 de febrero de 2023 se establece que el Juzgado en conocimiento luego del impedimento decretado se hizo con el fin de que se remitiera los títulos judiciales que se encuentran a disposición del presente Despacho	06/02/2023
La profesional del derecho ANA AMERICA ACUÑA ANGULO, expone que en calidad de apoderada judicial de GINA EUGENIA MONTIEL PATIÑO solicita que se impulse el proceso, indicando que el 17 de febrero de 2023 solicitó requerimiento al pagador a fin de que los depósitos sean enviados al proceso	13/03/2023
La profesional del derecho ANA AMERICA ACUÑA ANGULO, expone que en calidad de apoderada judicial de GINA EUGENIA MONTIEL PATIÑO solicita requerimiento al pagador a fin de que los depósitos sean enviados al proceso correspondiente	11/04/2023
Mediante constancia secretarial, para al Despacho el presente proceso para resolver de fondo la solicitud.	28/04/2023

<p>Mediante constancia secretarial, cuenta que registra la respuesta a un requerimiento realizado, por medio del correo electrónico abogadanamerica@gmail.com, representando a la parte demandada Gina Eugenia Montiel Patiño, quien solicitaba que se requiriera al pagador para aclarar a qué proceso judicial se estaban enviando los depósitos judiciales.</p> <p>Sin embargo, se informó a la abogada que el caso al que se refería no se encontraba en el despacho actual, ya que había sido transferido al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté el 7 de junio de 2019, debido a un impedimento. Se le indicó a la abogada que debía radicar su solicitud en dicho juzgado, a lo que ella se negó. Finalmente, se le notificó que la solicitud sería pasada al despacho del Juez para su revisión y pronunciamiento.</p>	<p>18/05/2023</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------

De conformidad con lo expuesto anteriormente, se tiene que esta célula judicial remitió al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, el proceso con radicado 23162408900120140031900, el cual es objeto de la presente Vigilancia Administrativa, en razón a que el titular del despacho se declaró impedido para seguir conociendo del mismo, por tanto, es necesario traer a colación lo establecido en Auto 345/16 de 03 de agosto de 2016 de la Corte Constitucional...

(...)

En efecto, es de resaltar que al no encontrarse este proceso cursando en el despacho, sobresale de la esfera jurisdiccional y de competencia de la judicatura con el fin de proferir alguna actuación dentro del mismo, teniendo en cuenta que no tendrían carecería validez jurídica, dado que el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento.

La presente vigilancia esta desprovista de fondo, en vista, que el presente Juez se encuentra limitado en el pronunciamiento dada la declaratoria de incompetencia por el juez que precedió al actual funcionario judicial, no obstante, el Despacho está presto en brindar la información y las soluciones prontas y eficientes a los usuarios que concurren, siendo esto una política de trabajo que el Juez se han enfocado en materializar, tratando de crear la cultura de servicio y satisfacción del usuario sobre los miembros del equipo de trabajo del presente Juzgado.

No obstante, se dispuso como directriz por parte del director del Despacho, ordenar que por secretaría se remitieran todos los memoriales que han concurrido al expediente, pero que de fondo son de conocimiento expreso y único del Juzgado

Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, a efectos de que lograra encontrar concretar los intereses de su representada con dicha directriz administrativa.”

1.4. Vinculación

Por Auto CSJCOAVJ23-217 del 25 de mayo de 2023, se dispuso vincular y solicitar a la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, información detallada respecto a la gestión del proceso ejecutivo singular promovido por Narlesky Galvan Correa contra Gina Eugenia Montiel Patiño y otra, radicado bajo el N° 23-162-40-89-001-2014-00319-00; concediéndole un término no mayor a tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación del anterior proveído (25 de mayo de 2023).

1.5. Respuesta

La doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, remitió a este despacho respuesta del 30 de mayo de 2023, manifestando lo siguiente:

“Acorde a lo solicitado en Oficio CSJC0023-745 de mayo 25 de 2023, me permito explicar sobre el trámite incoado al Proceso Ejecutivo Singular N° 23-162-40-89-002-2014-00319-00, cuyo ejecutante es NARLESKI GALVAN CORREA, siendo apoderado JORGE WADIL HERNANDEZ CORREA y los ejecutados GINA MONTIEL PATIÑO y MARIA OFELIA BERROCAL SOLERA.

Según informe de secretaría, el proceso llegó a este juzgado por reparto ordinario el 7 de junio de 2019 y al revisarlo y constatar el impedimento manifestado por el Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, se observó que el proceso estaba terminado por pago de la obligación, debido a solicitud presentada por el apoderado ejecutante y resuelta por auto de fecha febrero 12 de 2019.

No obstante, el juzgado por auto de fecha junio 17 de 2019 le dio entrada al proceso y ordenó el archivo del mismo, porque el proceso estaba terminado.

Igualmente se me informa por secretaría que para colaborarle a la ejecutada, se libró un oficio de desembargo a la Universidad de Cartagena y se solicitó al Juzgado Primero Promiscuo Municipal la conversión de los depósitos judiciales, para que los enviaran a este juzgado, pero nunca han llegado por cuenta de este proceso.

Ese es el trámite impartido al proceso referenciado y del cual se requiere un informe. Para ilustración queda a disposición el proceso citado para que pueda comprobar lo manifestado en el informe toda vez que se encuentra digitalizado.”

1.6. Apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa

Mediante Auto No. CSJCOAVJ23-234 del 01 de junio de 2023, se ordenó apertura a la Vigilancia Judicial Administrativa y, en consecuencia, se le concedieron a la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación (01/06/2023), para que presentara las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer.

1.7. Explicaciones

La doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, remitió explicaciones a este despacho, manifestando lo siguiente:

“Acorde a lo solicitado en Oficio CSJC0023-795 de junio 1° de 2023, me permito informar acerca de lo sucedido con el trámite incoado al proceso N° 23-162-40-89-002-2014-00319-00.

Se trata de un proceso ejecutivo singular, iniciado en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta ciudad por el ejecutante NARLESKI GALVAN CORREA, fallecido, mediante apoderado judicial, abogado JORGE WADIL HERNÁNDEZ CORREA contra las ejecutadas GINA MONTIEL PATIÑO y MARIA OFELIA BERROCAL SOLERA.

Se reitera como inicialmente se manifestó en informe de vigilancia judicial, el proceso llegó a este juzgado a través del acta de reparto ordinario el 7 de junio de 2019. Una vez revisado el proceso se pudo constatar que el mismo se encontraba terminado y que fue remitido a este juzgado por impedimento manifestado por el titular de ese juzgado para la época, Dr. YAMIT AYCARDI.

Constatado el impedimento presentado por el Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, se observó que el proceso se encontraba terminado por pago de la obligación debido a solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial ejecutante las ejecutadas por lo que fue decidida favorablemente por auto adiado febrero 12 de 2019.

Posteriormente, como ya también se informó, a través de auto adiado junio 17 de 2019 se dio entrada al proceso en este juzgado y se decretó seguidamente el archivo del mismo, porque como se dijo anteriormente el proceso llegó terminado por pago y sobre un proceso terminado no tiene el despacho actuaciones que realizar.

Así mismo se libró oficio de desembargo a la Universidad de Cartagena y se solicitó al Juzgado Primero Promiscuo Municipal la conversión de los depósitos judiciales, los que nunca han llegado a la cuenta de este juzgado si en verdad existen.

No obstante, atendiendo lo sugerido en auto de apertura de vigilancia judicial este juzgado por auto de la fecha ordenó requerir por segunda vez al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté para que en el evento en que existieran depósitos judiciales, sean puestos a disposición de este juzgado y por cuenta de este proceso.

Cabe anotar que la abogada ANA AMÉRICA no cuenta en el proceso con poder de la ejecutada para actuar a su nombre, más sin embargo hace peticiones a esa Corporación.

Ahora bien, considero que si bien el Dr. YAMITH AYCARDI GALEANO se declaró impedido por problemas personales con la abogada ANA AMÉRICA ACUÑA, en la actualidad ya no es titular de ese juzgado y una salida para solucionar el caso que nos ocupa sería devolver el proceso al Juzgado Primigenio, donde se inició, así se facilitaría a la solicitante cobrar los depósitos o títulos judiciales ya que en ese juzgado se realizaron todas las actuaciones que dieron lugar a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Después de este informe quedo atenta a cualquier solicitud o requerimiento a este juzgado, aunque evacuada la respuesta a la apertura de vigilancia judicial por usted ordenada, con todo respeto considero que no encuentra este despacho que haya habido ni en la actualidad exista omisión al deber de impartir justicia cuando se ha agotado todo lo pertinente, solicito por tal motivo el archivo definitivo de la misma.

Para mayor ilustración nuevamente dejo a su disposición el proceso citado para que se compruebe lo manifestado en el informe toda vez que el mismo se encuentra digitalizado incluyendo el último proveído mencionado en la contestación al auto de apertura.”

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa impetrada por la abogada Ana América Acuña Angúlo, se observa que la raíz de su inconformidad consiste en que no han sido puestos a disposición del proceso de la referencia unos depósitos judiciales a favor de su representada.

En el primer informe de verificación recibido por esta Judicatura, el doctor Javier León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, informó que, efectivamente se declaró impedido para seguir conociendo del proceso y en consecuencia, fue remitido al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté.

En el segundo informe de verificación recibido por esta Seccional, la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, informó que, el proceso se encontraba terminado por pago de la obligación. No obstante, el juzgado por auto del 17 junio de 2019 aprehendió el conocimiento del mismo y ordenó su archivo.

Conforme a la información recopilada, verificó esta Judicatura que el despacho de conocimiento, esto es, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, expidió oficio No. 0365-D del 07 de septiembre de 2022, dirigido a la Secretaría Departamental de Córdoba y/o pagador de la Universidad de Cartagena, por medio del cual comunicó que, mediante proveído del 25 de agosto de 2022, fue decretado el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre las primas semestrales y de navidad y vacaciones de la Sra. Gina Eugenia Montiel Patiño.

También, con oficio No. 0046-D del 03 de febrero de 2022 (sic), dirigido al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, por medio del cual comunicó que, mediante proveído del 13 de diciembre de 2022, el despacho ordenó oficiarlo para que pusiera a disposición en la mayor brevedad posible, por cuenta del proceso de la referencia, los depósitos judiciales de la demandada Gina Eugenia Montiel Patiño.

Esta Judicatura no evidenció el cumplimiento y/o respuesta de las ordenes relacionadas, es decir, los oficios antes mencionados expedidos por la Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, por lo tanto, para lograr verificar si se había efectuado de manera eficaz el trámite dichos oficios, se requirió conocer qué medidas tomó el juzgado para procurar el cumplimiento de las órdenes judiciales impartidas.

Lo anterior debido a que, si bien es cierto, se trata de un proceso terminado, quedan pendientes actuaciones finales que no han sido resueltas y deben ser atendidas por la jurisdicción para una completa administración de justicia. Por lo que se dispuso la apertura de la vigilancia judicial administrativa.

Como respuesta de lo anterior, la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, comunicó que, ordenó requerir por segunda vez al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, para que en el evento en que

RESOLUCION No. CSJCOR23-474
15 de junio de 2023
Hoja No. 7

exististieran depósitos judiciales, sean puestos a disposición del juzgado a su cargo y por cuenta de ese proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Cereté – Córdoba

Junio ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 23-162-40-89-002-2019-00346-00

En acatamiento a la sugerencia emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura, Sala Administrativa, en el auto de Apertura de Vigilancia Judicial en mi contra, procedo a ordenar que se solicite o requiera nuevamente en forma inmediata al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté para la conversión de los depósitos judiciales existentes en la cuenta de ese juzgado y que corresponden al proceso donde figura como ejecutada la señora GINA EUGENIA MONTIEL PATIÑO, dejando a disposición de este juzgado y por cuenta de este proceso, los depósitos judiciales constituidos por dineros descontados a la ejecutada GINA EUGENIA MONTIEL PATIÑO, de encontrarse efectivamente consignados en la cuenta de ese juzgado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERESSE por segunda vez, mediante oficio, al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté para que a la mayor brevedad posible deje a disposición de este juzgado por modo de conversión y por cuenta de este proceso los depósitos judiciales descontados a la ejecutada GINA EUGENIA MONTIEL PATIÑO en el proceso tramitado ante ese juzgado y que promovió NARLESKI GALVAN CORREA, proceso radicado bajo el número 23-162-40-89-002-2019-00346-00 proceso terminado y archivado en ese juzgado.

SEGUNDO: LIBRESE el oficio respectivo, por Secretaría, de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELISA DEL CRISTO SAIBIS BRUNO
Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté

Firmado Por:

Elisa Del Cristo Saibis Bruno

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Cerete - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: consecor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183
Montería - Córdoba. Colombia



En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento la funcionaria judicial ordenó requerir por segunda vez al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, por medio de providencia del 08 de junio de 2023; esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia presentada por la abogada Ana América Acuña Angulo en su condición de apoderada judicial de la parte demandada.

Ahora bien, para esclarecer la situación de congestión judicial en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI, la cual luego de analizada se verifica que, para el para el primer trimestre de 2023 (01 de enero al 31 de marzo de 2023), es la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera instancia control de garantías - Ley 906	0	17	0	16	1
Primera Instancia Conocimiento - Ley 906	10	1	0	1	10
Primera y única instancia Civil - Oral	519	96	25	49	541
Movimiento de Tutelas	23	50	10	43	20
Incidentes de Desacato	2	5	0	7	0
TOTAL	554	169	35	116	572

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **572** procesos, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados promiscuos municipales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2023, la misma equivale a **466** procesos; en ese sentido, el juzgado viene atravesando por una situación compleja, que le impide a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	1.134
CARGA EFECTIVA	883

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, se

tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”¹, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Es necesario señalar entonces, que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria judicial, por lo que también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor

¹ Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas." (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

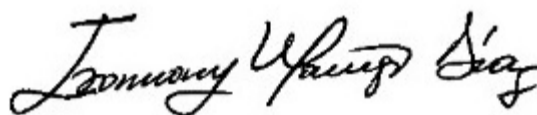
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Narlesky Galvan Correa contra Gina Eugenia Montiel Patiño y otra, radicado bajo el N° 23-162-40-89-001-2014-00319-00, presentado por la abogada Ana América Acuña Angulo y por consiguiente ordenar su archivo.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, al doctor Javier León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté y comunicar por ese mismo medio a la abogada Ana América Acuña Angulo, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ
Presidente

IMD/dtl